

Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 9 de junio de 2011

Asuntos: C-465/09 a C-470/09

Partes: *Territorio Histórico de Vizcaya – Diputación Foral de Vizcaya (C-465/09 P y C-468/09 P), Territorio Histórico de Álava – Diputación Foral de Álava (C-466/09 P y C-469/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa – Diputación Foral de Guipúzcoa (C-467/09 P y C-470/09 P) y Comisión Europea*

Síntesis: «Recurso de casación – Ayudas de Estado – Recurso de anulación – Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 – Decisiones definitivas por las que se declaran incompatibles con el mercado común unos regímenes de ayudas estatales ejecutados por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en las provincias de Álava, de Vizcaya y de Guipúzcoa – Exención del impuesto sobre sociedades – Litispendencia – Concepto de “ayuda autorizada” – Confianza legítima – Observancia de un plazo razonable – Falta de notificación»

1. Comentario

Los tres Territorios Históricos, apoyados por el Reino de España, interponen recursos de casación, conforme al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, en los asuntos acumulados C-465/09 P a C-470/09 P. Las otras partes del procedimiento son la Comisión, demandada en primera instancia, y sus coadyuvantes entonces: las Comunidades Autónomas del País Vasco y de la Rioja, junto con la Confederación Empresarial Vasca. El Tribunal de Justicia, oído el Abogado General Mengozzi, decide que el asunto sea juzgado sin conclusiones.

Desde luego, la Sentencia repasa cuidadosamente todos los aspectos procedimentales a la hora de notificar y autorizar ayudas. Lo mismo sucede -diríase casi pedagógicamente- con los aspectos puramente procesales (en particular, al delimitar las competencias del Tribunal de Primera Instancia y las del propio Tribunal de Justicia en casación). Este profuso elenco de detalles se entremezcla en la argumentación enraizada en principios básicos como el de seguridad jurídica, retroactividad, protección de la confianza legítima, buena administración o igualdad de trato.

El Tribunal de Justicia analiza si el Tribunal de Primera Instancia cometió alguno de los errores de Derecho alegados por los recurrentes: en la interpretación del Reglamento n° 659/1999, en las conclusiones jurídicas que el Tribunal dedujo de los hechos (que no había existido una decisión implícita que cerrase de modo favorable el procedimiento de examen preliminar) o en la calificación jurídica del comportamiento de la Comisión a la hora de suscitar una confianza legítima. Eso sí, sin entrar la apreciación de los hechos efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. Declara inadmisibles en casación los nuevos motivos no alegados en el escrito de interposición del recurso en primera instancia (que la Comisión hubiera incumplido la obligación impuesta por el artículo 20.2 del citado Reglamento o la violación del principio de proporcionalidad al ordenar la recuperación de la totalidad de las ayudas). Por otra parte, el Tribunal recuerda que las alegaciones formuladas contra los fundamentos de Derecho de una resolución del Tribunal de Primera Instancia expuestos a mayor abundamiento no pueden dar lugar a la anulación de dicha resolución.

En lid el comportamiento de la Comisión y el del Estado miembro con sus colectividades territoriales. Ambos son revisados a fondo. Al final, las alegaciones de los demandantes son infructuosas por no haber notificado, en su momento, la ayuda. Claro es que los recurrentes, ante esta objeción, hacen hincapié en su primera línea de defensa: los regímenes fiscales controvertidos pueden considerarse ayudas existentes y se han violado las normas del procedimiento aplicables a tales ayudas. Sin embargo, no existe una medida de la que pueda acreditarse que en el momento en que se llevó a efecto que no constituía una ayuda, por faltar una decisión explícita o implícita de la Comisión; ni tampoco la medida pasa a ser una ayuda debido a la evolución del mercado común. Estos requisitos de aplicación son acumulativos y las recurrentes se limitan a impugnar el análisis del Tribunal de Primera Instancia relativo al primer requisito, sin criticar la motivación relativa a la inexistencia de evolución del mercado común.

Comprobada la falta de posición explícita de la Comisión sobre la desestimación de la denuncia de 1994, se recuerda que el mero silencio no puede producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, salvo cuando esa consecuencia esté expresamente prevista por una disposición del Derecho de la Unión.

También entran en discusión la posible violación de los principios de seguridad jurídica, de buena administración, de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato, pero no se acredita suficientemente su fundamentación. El comportamiento de la Comisión no había constituido una circunstancia excepcional (se dice que el silencio no puede constituirlo y además hubo contactos en la fase preliminar). La duración del procedimiento se imputa en buena medida a las autoridades nacionales, por no notificar a la Comisión los regímenes y no aportarle la información oportuna (ante la falta de respuesta de las autoridades españolas a su solicitud de información de 19 de enero de 1996, la Comisión pudo estimar que no disponía de datos que le permitieran valorar el alcance real de los regímenes fiscales controvertidos).

El Tribunal señala que, aunque el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar admisibles las alegaciones de las recurrentes relativas a los principios de seguridad jurídica y buena administración, este error no puede provocar la anulación de la sentencia recurrida, dado que procedía declarar la inadmisibilidad de tales alegaciones.

Sobre la violación del principio de igualdad de trato, no se demuestra que la situación en el presente caso fuera comparable a las situaciones que se planteaban en las decisiones anteriores de la Comisión invocadas (cuando la Comisión había comprobado, bien que había adoptado anteriormente una posición favorable con respecto a una medida análoga a los regímenes examinados, bien que la duración del procedimiento no era imputable al Estado miembro, o bien que el beneficio controvertido no había sido aplicado al beneficiario de la ayuda).

Si bien es cierto que las Directrices de 1998, que sustituyeron a la Comunicación de 1978 sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional, son medidas internas que establecen una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la Administración no puede apartarse, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato; según la primera frase del punto 6.1 de dichas Directrices, éstas se aplican de inmediato a las ayudas regionales, incluso cuando hayan sido ejecutadas antes de la adopción de las Directrices. Como excepción, la segunda frase indica que las ayudas notificadas a la Comisión antes de la adopción de las Directrices serán evaluadas con arreglo a las reglas vigentes en el momento de la notificación de dichas ayudas.

Por último, corresponde al Tribunal de Primera Instancia, con arreglo al artículo 66.1 de su Reglamento de Procedimiento, apreciar la utilidad de las diligencias de prueba. En el caso se niega a ordenar su práctica y decide no requerir la aportación de documentos adicionales a la Comisión, por considerar que los que obraban en autos y las explicaciones en la vista bastaban solicitadas por las recurrentes. El Tribunal de Justicia destaca que no se identificaron los documentos concretos cuya presentación se solicitaba, ni se indicaron los datos objetivos contenidos en ellos que apoyaban los motivos de recurso.

De todo lo expuesto, se desprende la enorme trascendencia del respeto de la obligación de notificación establecida en el artículo 88 CE, apartado 3, y de responder con precisión a todas las solicitudes de información que se remitan, incluso en el contexto de un Estado descentralizado, donde la coordinación entre todos los actores implicados es fundamental. De lo contrario, carecerá de sentido emplear el argumento relativo a la larga duración del procedimiento, invocando el principio de protección de la confianza legítima para impugnar la recuperación de las ayudas ilegales.

2. Antecedentes

En 1993 los tres Territorios Históricos del País Vasco español adoptaron una exención del Impuesto sobre Sociedades durante diez ejercicios fiscales consecutivos aplicable a las empresas que se creasen entre la fecha de entrada en vigor de esta medida y el 31 de diciembre de 1994, siempre que superasen unos umbrales mínimos en relación con las inversiones realizadas y los puestos de trabajo creados.

En abril de 1994 la Cámara de Comercio e Industria de la Rioja, la Federación de Empresas de la Rioja y ciertas sociedades interpusieron una denuncia. Tras reunirse con algunos miembros del Gobierno vasco e intercambiar escritos, la Comisión informó a los denunciantes, en julio de 1995, de que seguía analizando el asunto. En enero de 1996, la Comisión informó al Reino de España y le solicitó información sobre los beneficiarios de dichas medidas. Mediante escritos de 19 de febrero y de 21 de marzo de 1996, el Reino de España solicitó a la Comisión una prórroga del plazo de respuesta a su escrito de 19 de enero de 1996. En febrero de 1996, la Comisión recibió al Presidente del Gobierno vasco y en marzo de 1997, a representantes de los interlocutores sociales y del Gobierno de La Rioja.

El 5 de enero de 2000, la Comisión recibió una nueva denuncia de una empresa competidora de la empresa beneficiaria, por la exención del impuesto sobre sociedades de que disfrutaba una empresa implantada en Álava. El 3 febrero, la Comisión solicitó a las autoridades españolas informaciones sobre la ayuda otorgada. El 28 de noviembre de ese mismo año, la Comisión notificó al Reino de España su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88.2 CE, por entender que las exenciones constituían ayudas estatales de funcionamiento según el artículo 87.1 CE, en principio prohibidas. Les niega el carácter de ayudas a la inversión o al empleo, porque las ayudas no se determinan en función del importe de la inversión ni del número de puestos de trabajo o de los costes salariales, sino en función de la base imponible.

España presentó sus observaciones en febrero de 2001 y en marzo la Comisión recibió las de terceros, sobre las cuales las autoridades españolas presentaron sus comentarios en septiembre. Dado el carácter general y abstracto de estos regímenes fiscales, la Comisión defiende que le bastaba con demostrar que algunas empresas podrían obtener ayudas incompatibles con el mercado común. Por ello, el 20 de

diciembre de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones definitivas, considerando que se trataba de nuevas ayudas, y no ayudas existentes en el sentido del artículo 1, letra b), del Reglamento nº 659/1999. Como no fueron autorizadas ni expresa ni tácitamente, por no notificarse a la Comisión, dichas ayudas son ilegales. En consecuencia, deben suprimirse y recuperarse.

En la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 2009, Diputación Foral de Álava y otros/Comisión⁵, el Tribunal rechazó los recursos de anulación en los que se impugnaba la Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 2000 de incoar el procedimiento de investigación formal del artículo 88.2 CE, con respecto a las ayudas fiscales en forma de exención del impuesto de sociedades para determinadas empresas recientemente creadas en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; así como las Decisiones 2003/28/CE, 2003/86/CE y 2003/192/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativas a los regímenes de ayudas ejecutados por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

3. Cuestiones planteadas

Básicamente los órganos ejecutivos de los tres Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco español solicitan en casación al Tribunal la anulación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y que estime las demandas presentadas en primera instancia. Con carácter subsidiario, solicitan que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia y, en su caso, se le ordene practicar la prueba rechazada. Piden también que se condene a la Comisión al pago de las costas en ambas instancias y a la Comunidad Autónoma de la Rioja al pago de las costas en que incurrieron ante el Tribunal de Primera Instancia.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) decide:

1. “Desestimar los recursos de casación.
2. Condenar al Territorio Histórico de Vizcaya – Diputación Foral de Vizcaya, al Territorio Histórico de Álava – Diputación Foral de Álava, al Territorio Histórico de Guipúzcoa – Diputación Foral de Guipúzcoa y a la Comunidad Autónoma del País Vasco – Gobierno Vasco a cargar a partes iguales con las costas de los presentes recursos de casación.
3. El Reino de España soportará sus propias costas”.

5. Fundamentos de la sentencia

“En el presente caso, es preciso hacer constar que los recursos de casación en los asuntos C-465/09 P a C-467/09 P y en los asuntos C-468/09 P a C-470/09 P son ciertamente recursos conexos, pero no tienen el

⁵ T-30/01 a T-32/01 y T-86/02 a T-88/02, Rec. p. II-2919.

mismo objeto [...] las recurrentes en casación intentan obtener, no la anulación de un mismo acto jurídico, sino la anulación de la decisión de incoar el procedimiento, en los asuntos C-465/09 P a C-467/09 P, y la anulación de las Decisiones definitivas en los asuntos C-468/09 P a C-470/09 P” (apartado 59).

“Se desprende claramente de los recursos de casación que los motivos y alegaciones invocados en ellos impugnan la interpretación del artículo 1, letra b), incisos ii) y v), del Reglamento nº 659/1999 efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, estos motivos de casación son admisibles” (apartado 80).

“Si bien es cierto que las recurrentes enumeran en estos motivos determinados hechos ya invocados ante el Tribunal de Primera Instancia, impugnan sin embargo, en esencia, las conclusiones jurídicas que dicho Tribunal dedujo de tales hechos, a saber, la constatación de que no había existido una decisión implícita que cerrase de modo favorable el procedimiento de examen preliminar iniciado tras la presentación de la denuncia de 1994. Ahora bien, la cuestión de determinar si tales hechos permiten deducir que la Comisión había aprobado implícitamente los regímenes fiscales controvertidos es una cuestión de Derecho que puede ser sometida al control del Tribunal de Justicia en un recurso de casación, por lo que procede considerarla admisible” (apartado 82).

“Procede declarar la inadmisibilidad de la alegación en la que las recurrentes afirman haber ofrecido a la Comisión una respuesta satisfactoria a su solicitud de información de 19 de enero de 1996, pues con esta alegación se pretende impugnar la apreciación de los hechos efectuada por el Tribunal de Primera Instancia” (apartado 83).

“Como las recurrentes en casación no alegaron en su escrito de interposición del recurso en primera instancia que la Comisión hubiera incumplido la obligación que le impone el artículo 20, apartado 2, tercera frase, del Reglamento nº 659/1999, procede declarar inadmisibile en casación este motivo invocado en la vista ante el Tribunal de Primera Instancia” (apartado 85).

“Por lo que se refiere a la argumentación de las recurrentes sobre la motivación de la sentencia recurrida en lo relativo al artículo 1, letra b), inciso v), del Reglamento nº 659/1999, procede señalar que, como alega la Comisión, esta disposición establece unos requisitos de aplicación acumulativos, que son, por una parte, la existencia de una medida de la que pueda acreditarse que en el momento en que se llevó a efecto no constituía una ayuda y, por otra, el hecho de que dicha medida haya pasado a ser una ayuda debido a la evolución del mercado común. En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no concurría ninguno de estos dos requisitos” (apartado 87).

“Ahora bien, es evidente que, en sus recursos de casación, las recurrentes se limitan a impugnar el análisis del Tribunal de Primera Instancia relativo al primer requisito, sin criticar no obstante la motivación relativa a la inexistencia de evolución del mercado común” (apartado 88).

“Se desprende claramente de los recursos de casación que las recurrentes reprochan igualmente al Tribunal de Primera Instancia, en esencia, el que no reconociese que los regímenes fiscales controvertidos habían sido implícitamente autorizados en virtud del artículo 1, letra b), inciso ii), del Reglamento nº 659/1999, con arreglo al cual constituye una ayuda existente «la ayuda autorizada, es decir, los regímenes de ayudas y ayudas individuales autorizados por la Comisión o por el Consejo»” (apartado 90). “Se deduce del sistema de control preventivo en materia de ayudas estatales aplicado por la Comisión y, en particular, de la

prohibición de ejecutar nuevas ayudas antes de que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva, establecida por el artículo 88 CE, apartado 3, última frase, que es imposible que quepa alguna duda sobre la existencia de una decisión en la que la Comisión se pronuncie sobre la compatibilidad de una ayuda de esta índole” (apartado 96).

“La conclusión anterior resulta especialmente válida en los supuestos en que, como ocurre en el presente caso, las ayudas pretendidamente autorizadas no han sido notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 88 CE, apartado 3, poniendo así en peligro la seguridad jurídica que esta disposición pretende garantizar” (apartado 97).

“No es posible afirmar que las diferentes circunstancias invocadas por las recurrentes en apoyo de sus motivos de casación, tomadas por separado o en conjunto, constituyan la expresión de una decisión de la Comisión” (apartado 98).

“Tampoco cabe deducir la existencia de una decisión por la que la Comisión autorizase los regímenes fiscales controvertidos de los hechos invocados por las recurrentes en sus motivos de casación y destinados a demostrar que el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó la decisión de incoar el procedimiento, pues tales hechos tampoco pueden considerarse una manifestación clara y definitiva de una postura favorable a dichos regímenes por parte de la Comisión” (apartado 99).

“El Tribunal de Justicia ha declarado ya, al examinar un motivo basado en el principio de protección de la confianza legítima, que la inactividad de la Comisión con respecto a una ayuda estatal carece de significación en el caso de que dicha ayuda no le haya sido notificada (sentencia Demesa y Territorio Histórico de Álava/Comisión, antes citada, apartado 52)” (apartado 102).

“La solicitud de las recurrentes de que se obligase a la Comisión a aportar a los autos «toda la documentación» relativa a la denuncia presentada ante ella no permitía identificar los documentos concretos cuya presentación se solicitaba, con la excepción de los dos documentos ya aportados a los autos, ni los datos objetivos contenidos en ellos que hubieran podido apoyar los motivos de recurso invocados por las recurrentes. Por lo tanto, procede considerar que el Tribunal de Primera Instancia actuó con arreglo a Derecho al rechazar esta proposición de prueba, que no contenía indicios serios que hicieran pensar que alguno de los documentos cuya presentación se solicitaba podía ser pertinente para la resolución del litigio” (apartado 110).

“En efecto, aun suponiendo que, en vez de considerar que los recursos contra la decisión de incoar el procedimiento interpuestos en los asuntos T-30/01 a T-32/01 habían quedado sin objeto, el Tribunal de Primera Instancia hubiera examinado el fondo de los motivos invocados por las recurrentes en apoyo de dichos recursos, habría llegado en cualquier caso a la conclusión de que carecían de fundamento, como reconocen las propias recurrentes” (apartado 116).

“Como los regímenes fiscales controvertidos no fueron notificados a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 CE, apartado 3, deben evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en las Directrices de 1998, según la regla expresamente establecida en el punto 6.1 de las mismas” (apartado 122).

“La aplicación de las Directrices de 1998 a los regímenes fiscales controvertidos adoptados en 1993 no constituye una situación que haya adquirido carácter definitivo con anterioridad, sino que se trata de una

situación en curso regida por dichas Directrices desde el momento en que éstas entraron en vigor, pese a haberse iniciado antes de la entrada en vigor de las mismas, conforme al principio de que las nuevas normas se aplican de inmediato a las situaciones en curso (véase la sentencia de 29 de enero de 2002, *Pokrzeptowicz-Meyer*, C-162/00, Rec. p. I-1049, apartado 51)” (apartado 125).

“Al aplicar las Directrices de 1998 a los regímenes fiscales controvertidos, la Comisión no violó ni el principio de irretroactividad (véase igualmente, en este sentido, la sentencia de 18 de mayo de 2006, *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midland Ingredients/Comisión*, C-397/03 P, Rec. p. I-4429, apartado 25) ni el de seguridad jurídica” (apartado 128).

“Por otra parte, las recurrentes impugnan la decisión del Tribunal de Primera Instancia de confirmar la calificación de ayudas de funcionamiento aplicada a las medidas de exención fiscal establecidas por los regímenes fiscales controvertidos en virtud de la Comunicación de 1978 sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional. Ahora bien, se desprende de los apartados 213 a 218 de la sentencia recurrida, en los que se constató la aplicabilidad de las Directrices de 1998, que el razonamiento posterior sobre dicha Comunicación fue desarrollado por el Tribunal de Primera Instancia únicamente con carácter subsidiario” (apartado 130).

“Según reiterada jurisprudencia, las alegaciones formuladas contra fundamentos de Derecho de una resolución del Tribunal de Primera Instancia expuestos a mayor abundamiento no pueden dar lugar a la anulación de dicha resolución y son por tanto inoperantes (véase la sentencia de 2 de septiembre de 2010, *Comisión/Deutsche Post*, C-399/08 P, Rec. p. I-0000, apartado 75 y jurisprudencia que allí se cita)” (apartado 131).

“La alegación de las recurrentes sobre la violación del principio de proporcionalidad a su juicio cometida por la Comisión al decidir ordenar la recuperación de la totalidad de las ayudas, y no sólo de las que sobrepasaran los límites máximos establecidos para las ayudas de finalidad regional, procede señalar que ha sido formulada por primera vez en el procedimiento de casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad” (apartado 133).

“Con independencia de la cuestión de si las recurrentes habían invocado ante el Tribunal de Primera Instancia el argumento referente a la pertinencia de la información sobre los beneficiarios de los regímenes fiscales controvertidos para el procedimiento de examen preliminar de dichos regímenes, en relación con el motivo basado en la duración irrazonable de ese examen, pueden en todo caso recurrir en casación contra la constatación relativa a la pertinencia de tal información que el Tribunal de Primera Instancia formuló en el apartado 266 de la sentencia recurrida, puesto que tal constatación fue efectuada por primera vez en dicha sentencia (véase la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Comisión/Girardot*, C-348/06 P, Rec. p. I-833, apartado 50 y jurisprudencia que allí se cita)” (apartado 146).

“La cuestión de si el comportamiento de la Comisión pudo suscitar una confianza legítima en la regularidad de las ayudas otorgadas en aplicación de los regímenes fiscales controvertidos está destinada, en efecto, a lograr que se controle la calificación jurídica aplicada por el Tribunal de Primera Instancia, control que es competencia del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación” (apartado 147).

“Un Estado miembro cuyas autoridades hayan concedido una ayuda infringiendo las normas de procedimiento establecidas en el artículo 88 CE no puede invocar, en principio, la confianza legítima de los

beneficiarios para eludir su obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de la Comisión en la que se le ordene recuperar la ayuda” (apartado 150).

“Lo mismo puede decirse, con mayor motivo aún, en el caso de un Estado miembro o de unas colectividades territoriales de éste que, al igual que las recurrentes, invocan la existencia en su fuero interno de una confianza legítima, pese a no haber respetado la obligación de notificación establecida en el artículo 88 CE, apartado 3, ni respondido con precisión a una solicitud de información que les fue remitida por la Comisión durante el procedimiento de examen preliminar” (apartado 151).

“El Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a Derecho al declarar en el apartado 301 de la sentencia recurrida que, ante la falta de respuesta de las autoridades españolas a su solicitud de información sobre los beneficiarios de los regímenes fiscales controvertidos, la Comisión había podido estimar que no disponía de datos suficientes que le permitieran valorar el alcance real de dichos regímenes” (apartado 158).

“Si bien es cierto que, ante un régimen de ayudas, la Comisión puede limitarse a estudiar las características generales del régimen de que se trate, sin estar obligada a examinar cada caso concreto de aplicación del mismo para comprobar si ese régimen contiene rasgos de ayuda en el sentido del artículo 87 CE (véase la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Unicredito Italiano, C-148/04, Rec. p. I-11137, apartado 67 y jurisprudencia que allí se cita), no es menos cierto que dicha institución tiene en principio derecho a solicitar, durante el procedimiento de examen preliminar, toda la información que estime necesaria para completar dicho examen” (apartado 159).

“Además, la cuestión de la legalidad de una solicitud de información formulada por la Comisión debe ser planteada, en el momento de los hechos, por los destinatarios de la misma” (apartado 160).

“No cabe reprochar a la Comisión el que, tras haber enviado su solicitud de información de 19 de enero de 1996, no actuase con objeto de cerrar el procedimiento de examen preliminar, pese a que no sabía si los regímenes fiscales controvertidos habían tenido un alcance real. Como dicha institución supo de la existencia de una empresa beneficiaria de dichos regímenes a través de la denuncia de 2000, tampoco parece que el plazo transcurrido hasta la adopción de las Decisiones definitivas, el 20 de diciembre de 2001, pueda considerarse excesivo, habida cuenta del modo específico en que se desarrolló el procedimiento administrativo descrito en los apartados 16 a 20 *supra*” (apartado 161).

“Las recurrentes, al no haber colaborado con la Comisión aportándole la información que ésta había solicitado, no pueden utilizar como argumento la larga duración del procedimiento de examen preliminar, invocando el principio de protección de la confianza legítima para impugnar la recuperación de las ayudas otorgadas en aplicación de los regímenes fiscales controvertidos” (apartado 162).

“En cuanto a la alegación de las recurrentes de que el silencio de la Comisión constituyó una circunstancia excepcional que podía justificar una confianza legítima, en el sentido de que de él se deducía una aprobación implícita de los regímenes fiscales controvertidos, procede hacer constar que, habida cuenta de las circunstancias del presente caso, y en particular del hecho de que dichos regímenes no se notificaron a la Comisión y de la falta de colaboración de las autoridades españolas con dicha institución en lo relativo a la solicitud de información de 19 de enero de 1996, la inacción de la Comisión tras haber enviado dicha solicitud no puede calificarse de circunstancia excepcional” (apartado 163).

“Como declaró el Tribunal de Primera Instancia, esa omisión [de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el aviso al que se refiere la Comunicación de 1983 sobre las ayudas ilegales], por lamentable que sea, no puede impedir la recuperación de las ayudas concedidas ilegalmente en aplicación de los regímenes fiscales controvertidos” (apartado 164).

“Si los fundamentos de Derecho de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia revelan una infracción del Derecho de la Unión, pero el fallo resulta justificado con arreglo a otros fundamentos de Derecho, tal infracción no tiene entidad reciente para provocar la anulación de dicha sentencia “ (apartado 171).

“Aunque las recurrentes hubieran respaldado sus alegaciones sobre los principios de seguridad jurídica y de buena administración en el transcurso del procedimiento en primera instancia, habría debido declararse la inadmisibilidad de tales alegaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General” (apartado 174).

“Aunque el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar admisibles las alegaciones de las recurrentes relativas a dichos principios, este error no puede provocar la anulación de la sentencia recurrida, dado que procedía declarar la inadmisibilidad de tales alegaciones” (apartado 175).

“Las recurrentes no han demostrado de modo jurídicamente suficiente que el presente caso sea comparable a las situaciones en las que la Comisión estimó con anterioridad que la duración excesiva del procedimiento de examen preliminar contemplado en el artículo 88 CE, apartado 3, podía suscitar una confianza legítima en la regularidad de una ayuda estatal” (apartado 180).

“En efecto, como señaló el Tribunal de Primera Instancia en los apartados 321 y 322 de la sentencia recurrida, en las decisiones anteriores invocadas por las ahora recurrentes, la Comisión había tenido en cuenta, entre otros factores, el hecho de que en otras decisiones relativas a medidas análogas se había declarado expresamente la inexistencia de ayuda, o el hecho de que la larga duración del procedimiento no era en absoluto imputable al Estado miembro afectado, o el hecho de que el beneficio controvertido no había sido aplicado al único beneficiario del régimen en cuestión, Ahora bien, en los presentes asuntos, las circunstancias son totalmente diferentes y no pueden compararse con las que dieron lugar a aquellas decisiones, de modo que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error de Derecho al considerar que las recurrentes no habían acreditado la violación del principio de igualdad de trato” (apartado 181).

